DNCP/DJ N°3882/16

CASO Nº 3124

Asunción, 12 de abril de 2016.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA EL SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN DE ARCHIVOS PARA LA SECRETARIA GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA, CONVOCADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ID N° 292398.----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96.------

La citada denuncia recibida en fecha 11 de abril de 2016 manifiesta: *"Licitación Pública Nacional para el "Servicio de Digitalización de Archivos para la Secretaria General, Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección de Tecnología" ID N° 292.398, Convocado por la Corte Suprema de Justicia. Por la presente solicito a la DNCP la exclusión del PBC del llamado de referencia de los siguientes puntos requeridos por la Corte Suprema de Justicia en su Sección III Suministros Requeridos punto 1. Especificaciones Técnicas Mínimas 4. Perfil de Recursos Humanos • Capacidad técnica Técnicos Especializados 3 (TRES) Analistas Programadores/as. Título profesional universitario en las especialidades de Análisis de Sistemas o Programadores de Computadora, que tengan experiencia en grandes proyectos de desarrollo de software. Deben manejar diversas Bases de Datos y herramientas de desarrollo, especialmente las que se definen para la plataforma tecnológica del Software. Deben tener cursos de*

Abog. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Doria
Director Jurídico - DNCP

especialización que garanticen su formación y la calidad de su trabajo certificado por el propietario del prototipo. Deberán estar asignados con exclusividad a esta tarea cumpliendo un horario de trabajo idéntico al del personal de la convocante como mínimo. – Sea considerado por el oferente la cantidad de analistas a ser asignado no así a lo establecido por la convocante, tomando en cuenta que el analista estará sujeto a las recomendaciones y solicitudes generadas por el líder proyecto y encargados de áreas ya predeterminadas, en donde se debería dejar a criterio del oferente el horario de trabajo (tiempo) y exclusividad de tarea para el proyecto a ser encabezado. Como así también otro punto que vulnera los derechos de los oferentes es el punto donde solicitan cuanto sigue: • Gestor/a Ambiental: Título profesional universitario en las especialidades de Economía, Administración de Empresas o Ingeniería, con Maestría y especialización en Gestión Ambiental. Deberá estar Inscripto en la SEAM habilitado para evaluación de impacto, gestión y auditoría ambiental como mínimo. La solicitud de la Inscripto en la SEAM del Gestor/a Ambiental es un requisito que debería que ser opcional. Pues al solicitar el PBC que el mismo cuente con Título profesional universitario en las especialidades de Economía, Administración de Empresas o Ingeniería, con Maestría y especialización en Gestión Ambiental implica que el/la profesional cuanta con la habilitación suficiente en virtud al título expedido por la Universidad para el ejercicio de la Profesión En virtud a los puntos mencionados más arriba la Corte Suprema de Justicia establece en el PBC requisitos que no resultan técnicamente indispensables lo cual torna limitante la participación para los potenciales oferentes. La solicitud de especificaciones técnicas con criterios minuciosos que limiten la participación en los Procesos Licitatorios en virtud a la ley que rige las Contrataciones Públicas debe obedecer a los resultados de estudios técnicos y completos los cuales justifiquen plenamente los requisitos peticionados por parte de la Convocante. Lo antedicho proviene de lo establecido por la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas el cual establece en su Artículo 22 que: "Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Según lo dispuesto en el artículo mencionado la Convocante al solicitar en las bases ciertos requisitos los mismos deben cumplir con la

Abog. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

pauta de resultar "técnicamente indispensable" no pudiendo solicitar elementos que vulneren el principio de igualdad y Libre Concurrencia consagrado el Art. 4 de la Ley 2051/03. Otra disposición emanada de la Ley 2051/03 que establece la prohibición de la limitación en el establecimiento de las bases proviene del artículo 20 el cual señala que la elaboración del pliego de bases y condiciones, así como la forma de determinar dicho cumplimiento mínimo, constituye una atribución discrecional de la Contratante, no obstante, se ve limitada por imposibilidad de establecer condiciones o requisitos que resulten innecesariamente limitativas a la participación o que no sean técnicamente indispensables.- Por lo tanto al ampliar la Convocante los parámetros de los requisitos establecidos en el PBC eliminando aquello que no resulta técnicamente indispensable y que de igual forma permitiría alcanzar satisfactoriamente a la Convocante sus necesidades lo cual no alterará el fin perseguido por la Institución cumpliendo la Convocante con su obligación de resguardar el cumplimiento de los Principios consagrados en las Leyes que rigen las Contrataciones Públicas permitiéndose de esta forma la posibilidad de mayor concurrencia de oferentes con mayor posibilidad de competencia y amplia posibilidad de elección ya sea en MEJOR PRECIO Y CALIDAD. Conforme a lo expresado anteriormente solicitamos a la DNCP que se le dé trámite correspondiente a la denuncia planteada". (Sic).----------

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente realizar las siguientes consideraciones: ----------

Que, de la lectura de la denuncia se desprende que el denunciante cuestionas dos requerimientos del pliego de bases y condiciones en concreto, los cuales refieren: a) TRES ANALISTAS PROGRAMADORES/AS que cumplan horario idéntico al personal de la Convocante como mínimo y, b) GESTOR AMBIENTAL inscripto en la SEAM.----------

Respecto al punto a) solicita el denunciante sea permitido al oferente indicar la cantidad de analistas a ser asignados y el horario que los mismos cumplirán y en cuanto, al punto b) señala que debería ser opcional la inscripción en la SEAM.----------

Así las cosas, es menester destacar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran

Abg. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duna
Director Jurídico - DNCP

que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación **o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación**.----------

Sobre el punto, resulta necesario aclarar que el Sistema de Gestión de Denuncias con protección al denunciante es un mecanismo previsto para denunciar hechos de corrupción para quienes **no son parte en el proceso de contratación; y para aquellas situaciones en donde la protesta no fuere la vía pertinente**.----------

Siendo así, vale traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro]*.----------

Amén de lo expuesto, esta Dirección Jurídica aclara al denunciante, respecto al punto a) cuestionado, que ha sido criterio sentado por parte de la Dirección Nacional que ningún particular se encuentra facultado para juzgar infundadamente, sobre la pertinencia de adquirir bienes o contratar servicios de tales o cuales características, ya que la decisión acerca de la conveniencia o no de ello —siempre que no se limite a un solo oferente—, así como de tramitar el llamado y elaborar las bases, es exclusiva potestad de la Convocante, por ser la indicada **para conocer las necesidades reales y prioritarias de su entidad y de acuerdo a éstas, realizar las adquisiciones que sean más convenientes** a sus estrategias y metas institucionales, con resguardo a los principios establecidos en el Art. 4º de la Ley Nº 2051/03.----------

Que, asimismo respecto al punto b) cuestionado, decimos que tras verificar en el Portal del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) de la DNCP, constatamos que las cuestiones planteadas en la presente denuncia ya fueron objeto de impugnación vía el procedimiento de PROTESTA y resuelta mediante Resolución DNCP Nº 910/16, a la cual nos remitimos in totum.----------

Abog. Héctor Báez Duarte
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

Por último, cabe destacar que el denunciante no aporta prueba alguna que demuestre cómo dichos requerimientos redactados en su forma original afectan el Principio de Igualdad y Libre Competencia que prima en el orden de las contrataciones públicas.------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional, por lo que se da por finalizado, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. HECTOR BAEZ BLANCO
Dirección Jurídica

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico